

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 13 de agosto de 2021, la parte actora allegó al correo electrónico solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro de la motocicleta de placas XIU 63E, matriculada en la Dirección de Transito y Transporte de La Dorada, Caldas, denunciada como propiedad de la demandada SILVIA VALENTINA BAUTISTA HURTADO, la cual se encuentra embargada (archivo No 07) y se libró el Despacho Comisorio No 010 del 02 de junio de 2021, comisionando a dicha Dirección para el secuestro de la motocicleta; empero mediante proveído del 09 de agosto de 2021, se comisionó al Juez Promiscuo Municipal Reparto de Guaduas, Cundinamarca, para dicha diligencia, como quiera que la Policía Nacional del lugar mencionado comunicó sobre la aprehensión de la motocicleta, dejándola a disposición de este Despacho en las Instalaciones de la Estación de Policía de dicho municipio.

Sin embargo de Remanentes, ni depósitos judiciales constituidos.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 17 de agosto de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO CIVIL	INTERLOCUTORIO	Nro. 0552
PROCESO		Ejecutivo
RADICACIÓN		<u>173804089-003-2020-00328-00</u>

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara al escrito allegado por la parte actora, se dispone:

Decretar la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se decretará el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente.

Como quiera que mediante proveído del 09 de agosto de 2021, se ordenó la devolución del Despacho Comisorio No 010 del 02 de junio de 2021, a la Dirección de Transito y Transporte de La Dorada, en el estado en que se encuentre, no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno.

No hay lugar a solicitar la devolución del despacho comisorio No 018 del 10 de agosto de 2021, dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Guaduas, Cundinamarca, debido a que el mismo no fue enviado.

Se ordenará al Comandante de la Estación de Policía Nacional de Guaduas, Cundinamarca, que entregue la motocicleta de placas XIU 63E, a la persona que le fue retenida.

Se accederá a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria, como quiera que la petición se encuentra firmada por ambas partes.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en el sistema siglo XXI.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo de la motocicleta de placas XIU 63E, matriculada en la Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, denunciada como propiedad de la demandada SILVIA VALENTINA BAUTISTA HURTADO. **Líbrese el correspondiente oficio por la secretaría de este despacho y envíese al correo electrónico de la Dirección de Transito y Transporte de La Dorada, Caldas.**

TERCERO: No hay lugar a solicitar la devolución de los despachos comisorios Nros 010 del 02 de junio de 2021 y 018 del 10 de agosto del presente año, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

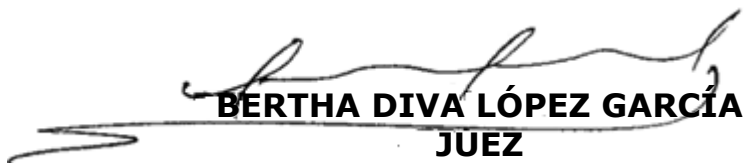
CUARTO: ORDENAR al Comandante de la Estación de Policía de Guaduas, Cundinamarca, que entregue la motocicleta de placas

XIU63E, propiedad de la demandada SILVIA VALENTINA BAUTISTA HURTADO, a la persona que le fue retenida. **Líbrese el correspondiente oficio por la secretaría de este despacho y envíese al correo electrónico de entidad antes mencionada, igualmente envíese copia al correo electrónico valentina15.sb@gmail.com**

QUINTO: ACCEDER a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria, por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en sistema XXI.

CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que mediante auto fechado el 5 de agosto de 2021, se requirió a la parte demandada, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia, manifestara si habría de asumir los gastos de los viáticos para el traslado del perito. El término se encuentra vencido y la parte interesada guardó silencio con respecto al requerimiento realizado por el Despacho.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 17 de agosto de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACION CIVL	No. 689
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2021-00188-00</u>

De cara a la petición elevada por la parte demandada, respecto a la práctica de la prueba pericial a la que se hizo referencia en el acápite de pruebas; y teniendo en cuenta que mediante auto del 5 de agosto de 2021, se requirió al demandado para que dentro del término indicado, manifestara si asumiría los gastos de los viáticos para el traslado del perito; ello en razón que éste debe desplazarse desde otra ciudad y la parte interesada debe asumir dichos costos; y en virtud a que la parte ejecutada frente al anterior requerimiento, guardó silencio, no se accederá a su decreto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

- **NO ACCEDER** al decreto de la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZA

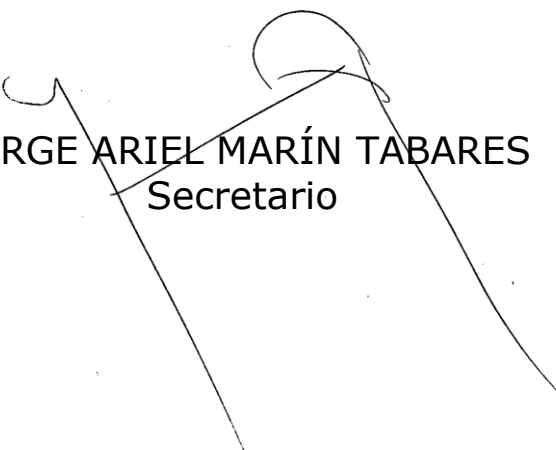
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>138</u> del 18 de agosto de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 23 de agosto de 2021 a las 6 p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el día 13 de agosto de 2021, la Directora Administrativa – División Personal de la Alcaldía de la Dorada, allegó respuesta a la solicitud de embargo de salario del demandado.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 17 de agosto de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No	690
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	<u>173804089-003-2021-00188-00</u>

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se dispone:

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte actora, el oficio N° DP-218-403-2021, fechado 12 de agosto de 2021, procedente de la Dirección Administrativa – División Personal de la Alcaldía de la Dorada, en el que indica que se empezará a realizar la deducción correspondiente a la quinta parte del salario que devenga el demandado.

Envíese a la parte actora el mencionado oficio al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>138</u> del 18 de agosto de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 23 de agosto de 2021 a las 6p.m.
--	--

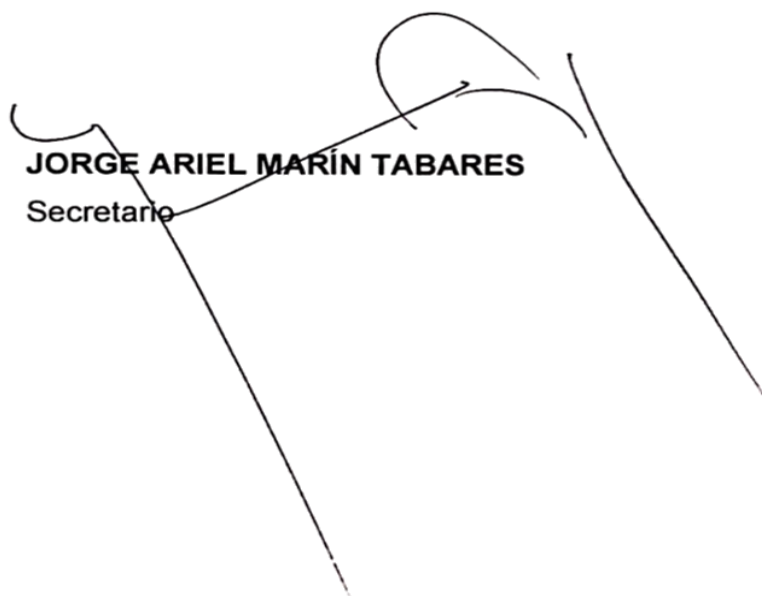
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que se allegaron al expediente los oficios procedentes de las siguientes entidades financieras: Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia y Banco Pichincha. (cuaderno 2).

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar alguna.

Sírvase disponer.

La Dorada, Caldas, 17 de agosto de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

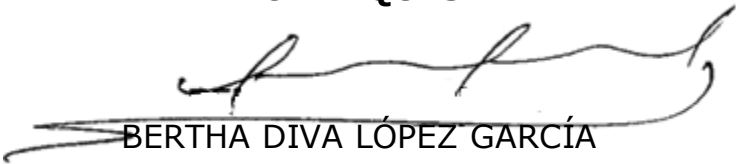
AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 688
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	FERNEY LLANOS JORGE
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00261-00

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

- AGREGAR al presente proceso, los oficios procedentes de las entidades financieras **Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia y Banco Pichincha**, para los fines legales pertinentes.
- REQUERIR, a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias tendientes a la notificación personal al demandado, del proveído que libró mandamiento de pago en su contra.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>138</u> del 18 de agosto de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 23 de agosto de 2021 a las 6p.m.
--	--

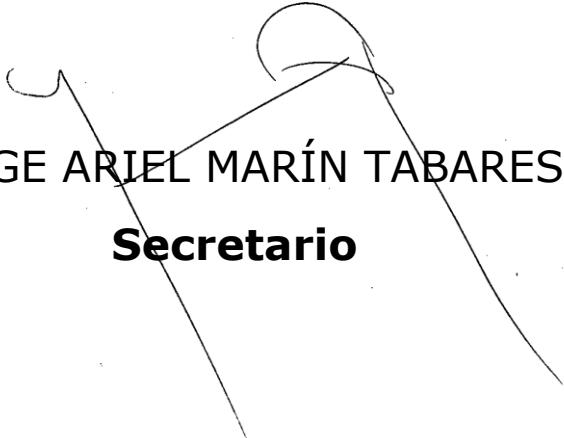
CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el día 10 de agosto de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, la abogada FABIOLA ANDREA SALDAÑA CUERVO, identificada con la C.C. No. 38.144.977 de Ibagué y T.P. 172.943 del C.S de la J, se encuentra con registro vigente y no presenta sanción alguna.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 13 de agosto de dos mil veintiuno (2021).


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 551
PROCESO	Verbal de simulación
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00285-00

OBJETO A DECIDIR

Se AVOCA el conocimiento del asunto de la referencia; para efectos de imprimir el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la presente demanda el presentada el 23 de junio de 2021 al Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada, Caldas; sin embargo, mediante proveído del 19 de julio 2021, fue rechazada por falta de competencia y se ordenó su remisión al Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, para que fuese repartido el asunto entre los Juzgados Municipales de esta localidad, correspondiéndole por reparto a este despacho el día 10 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90 y 390 del Código General del Proceso y los artículos 1766 y 1946 del Código Civil, **SE INADMITE** la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN, promovida por el señor **MAURICIO ALEXANDER PEREZ**, quien

actúa a través de apoderada judicial en contra de **ROSA MARIA PEREZ e IMANOL PEREZ VALENCIA**, representado legalmente por **ELIZABETH VALENCIA BEDOYA**, para que en el término de CINCO (5) días la parte demandante corrija los siguientes aspectos:

- Deberá aportarse en PDF el registro civil de nacimiento de **IMANOL PEREZ VALENCIA**, en forma legible; igualmente deberá allegarse el registro civil de nacimiento de **MAURICIO ALEXANDER PEREZ**, en tanto del allegado no se puede vislumbrar en forma completa la nota marginal que obra al final del documento.
- Deberá allegarse el certificado catastral actualizado del bien inmueble identificado con la ficha catastral Nro. 17380010100000208015000000000; igualmente el certificado de tradición del bien inmueble identificado F.M.I N° 106-24855, con una vigencia no superior a los 30 días.
- Deberá indicarse en poder y bajo la responsabilidad de quien se encuentran los documentos que cimientan las pretensiones de la demanda; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
- Deberá adecuarse la cuantía dentro del presente proceso conforme lo establece el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P; teniendo en cuenta el valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la demanda.
- Se indicará qué gestiones ha realizado y/o realizó para obtener la dirección física y electrónica de los demandados **ROSA MARIA PEREZ e IMANOL PEREZ VALENCIA**, representado legalmente por **ELIZABETH VALENCIA BEDOYA**, para dar cumplimiento al numeral 10 del artículo

82 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (destacado por el Despacho)

- Se allegará un avalúo con los requisitos que contemplan los arts. 226 y ss y No. 4 del 444 del C.G.P, debiéndose dirigir al juez competente.
- En cumplimiento de lo dispuesto del artículo 206 del C.G.P., deberá estimarse y discriminarse de manera adecuada lo pretendido en el acápite de juramento estimatorio, ya sea como indemnización, por daño emergente o lucro cesante, clausula penal o lo dejado de percibir como frutos, etc.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de SIMULACIÓN incoada por **MAURICIO ALEXANDER PEREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ROSA MARIA PEREZ e IMANOL PEREZ VALENCIA**, representado legalmente por **ELIZABETH VALENCIA BEDOYA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la abogada **FABIOLA ANDREA SALDAÑA CUERVO**, identificada con la T.P. 172.943, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>138</u> del 18 de agosto de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 23 de agosto de 2021 a las 6p.m.
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

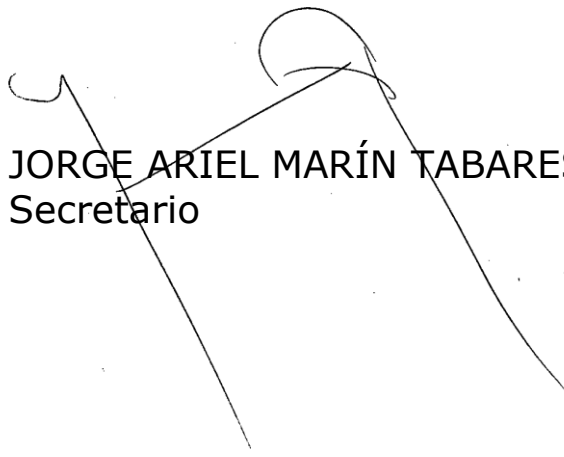
A Despacho con el informe que el día 13 de agosto de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez revisado el sistema de información URNA del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.667.626 y T.P. No. 223.744 del C.S.J, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Contiene solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 17 de agosto de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Civil	Interlocutorio	Nro. 553
PROCESO:		Ejecutivo
RADICACIÓN:		173804089-003-2021-00292-00

ASUNTO

Se procede a resolver lo pertinente, sobre si es procedente librar el mandamiento de pago deprecado.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de **mínima cuantía**, con respecto a la letra de cambio **No 088**, para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, subsane la siguiente falencia que adolece, so pena de abstenerse este Despacho de librar mandamiento de pago:

- El poder solo fue conferido para demandar a JUAN CLÍMACO SERNA SERNA.
- Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 671 del Código del Comercio, indicando el nombre completo del girado, en el título valor objeto de recaudo.
- Se debe aclarar el motivo por el cual se relaciona como demandado a JUAN CLIMACO SERNA SERNA, como

deudor, ya que este no se encuentra expresamente relacionado en el título valor allegado como recaudo ejecutivo (letra de cambio No 088), en tanto solo figura **CLÍMACO SERNA.**

- Debe solicitarse el mandamiento de pago de acuerdo con el nombre del demandado que figura en el título valor
- Se indicará cuáles han sido las gestiones realizadas para la ubicación de la dirección para efectos de notificación de la parte demandada.
- Deberá manifestarse bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del título valor (letra de cambio No 088), objeto de la presente ejecución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora bien, con respecto a las letras de cambio sin número aportadas por valores de \$2.000.000 con fecha de vencimiento el 15 de enero de 2018 y por \$3.000.000 con fecha de vencimiento el 15 de enero de 2014, este Despacho Judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago por lo siguiente,

El artículo 789 del C. G del P, preceptúa

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”

De igual manera el artículo 790 de la misma norma, indica,

“La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación”

Con apoyo en lo anterior, es relevante señalar que el endosante en propiedad de las letras de cambio sin número aportadas, teniendo en cuenta la fecha de aceptación de dicho endoso, tiene un año a partir de la fecha o en el caso que no se mencione la fecha, desde la fecha de vencimiento de los títulos valores, para presentar la acción, la cual no se realizó dentro de los términos estipulados, ello teniendo en cuenta la suspensión de los mismos realizada a través del Decreto Legislativo No 564 del 154 de abril de 2020, en el cual en su artículo 1, reglamentó

“...Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

De otro lado, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, se indicó en su artículo 1

“...Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...”

De acuerdo con lo precedente, se tenía como plazo para presentar la acción y para demandar las letras de cambio aportadas sin número el siguiente:

Valor Letra de Cambio sin número	Fecha de Vencimiento	Fecha vencimiento presentación de la acción
\$2.000.000	15/01/2018	17/05/2021
\$3.000.000	15/01/2014	15/01/2017

Por consiguiente, cuando se promovió la demanda, el día **13 de agosto de 2021**, ya había expirado el término para iniciar la acción enfrente de los títulos valores indicados; por lo tanto, en este evento operó el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, el fenómeno de la caducidad puede (y debe, pues constituye un poder-deber), apreciarse por el operador jurídico de oficio; y conduce incluso, en la primera etapa y sin trabarse la litis, en circunstancia que genera “rechazo de plano de la demanda”. Es así como el artículo 90 del C.G.P. preceptúa:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez, mediante auto que no admite recurso, admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

“El Juez rechazará de plano la demanda, cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquélla o de sus anexos aparece que el término esté vencido”.

De dicha norma, se evidencia que el fenómeno de la caducidad, debe avizorarse desde el estudio previo a la admisión de la demanda, de los anexos de la demanda, toda vez que el juez no es un mero espectador en el proceso sino protagonista de gran

importancia en la relación jurídico procesal y por ello debe constituirse en el director del mismo; ese poder de dirección está consagrado en el artículo 42 del C. General del Proceso.

Así las cosas, como el término de caducidad para promover la demanda enfrente de los títulos valores mencionados se encuentra expirado, se rechazará de plano la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **RODOLFO LIEFMANN ALTGENUNG**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra **CLIMACO SERNA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto, con respecto a la Letra de Cambio No 088 por valor de \$2.000.000 con fecha de vencimiento el 09 de junio de 2018.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECHAZAR LA DEMANDA con respecto a las siguientes letras de cambio sin número:

VALOR	FECHA VENCIMIENTO
\$2.000.000	15/01/2018
\$3.000.000	15/01/2014

Lo anterior, por haber operado el fenómeno de caducidad, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Queda diferido el reconocimiento de personería hasta que se aclara el nombre del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>0138</u> del 18 de agosto de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 23 de agosto de 2021 a las 6 p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 13 de agosto de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez revisado el sistema de información URNA del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y T.P. No. 101.541 del C.S.J, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Contiene solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 17 de agosto de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Civil	Interlocutorio	Nro. 554
PROCESO:		Ejecutivo
RADICACIÓN:		173804089-003-2021-00293-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de **mínima cuantía** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, representado legalmente por el señor MAURICIO BOTERO WOLFF, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor **JOSÉ SEGUNDO LONDOÑO**, para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este Despacho de librar mandamiento de pago:

- Se tendrá en cuenta el valor total de las pretensiones para efectos de establecerse la cuantía; y en tal sentido se aclarará la misma.
- Se allegará certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, expedido por la Cámara de Comercio respectivo, con una vigencia no superior a los 30 Días.
- Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo referente a:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones

remitidas a la persona por notificar..." (destacado por el Despacho).

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, representado legalmente por el señor MAURICIO BOTERO WOLFF, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSÉ SEGUNDO LONDOÑO**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Queda diferido el reconocimiento de personería jurídica hasta tanto se acredite en debida forma el mandato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>138</u> del 18 de agosto de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 23 de agosto de 2021 a las 6 p.m.
--	---